

PROCESO DE DEFENSIÓN : GRASA y NAUROS, Antonio de

367/A-12

FUENTE FOTOGRAFICA.

1766.



GOBIERNO
DE ARAGON

^t
Año del 1766 2

Dⁿ Antonio de Grasa, y Mauleon, D.ⁿ / Co
de Grasa, y Morota, y D.ⁿ / Ca de Grasa,
y Salvador vecinos del lugar de Tuende
todos, presentan los títulos de sus M^{do}
fanonias, en virtud de lo man^{do} en
auto de nueve de Enero de este
año.

2^a

T

Mo^{do} 1
S. Sebastian.



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, OCHO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las dos Sicilias,
de Jerusalèn, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordova, de Corcega, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de
Abspurg, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c.

Don Lucas Fernando Patiño, Bolonino, Viz-
conti, Marquès del Castelar, Conde de Belbedèr,
Señor de las Villas de Neda, Transancos, la Quin-
za, Villa-Umige, Villa-Uzàn, Sobrado, Chamo-
fo, Valle de Conso, Vegas de Camba, Castromil,
y Freiria, Grande de España de Primera Classe,
Gentil-Hombre de Camara de S. M. con Exerci-
cio, Cavallero de la distinguida Orden de San Ge-
naro, Capitan General de los Exercitos de S. M.
Comendador de Veas, y Alange en la de San-Tia-
go, Governador, y Capitan General de este Rey-
no de Aragon, y Presidente de su Real Audien-

68

A

cia,



2
cia, &c. A qualesquiera Corregidores, Alcaldes, Justicias Ordinarias, y demás Ministros Reales, y Seculares, Real, y Secular Jurisdiccion, exercientes dentro de este nuestro dicho Reyno de Aragon, y demás personas, y puestos à quienes esta nuestra Real Provision Executoria, ò su Copia impresa, firmada, rubricada, y concordada del nuestro infracripto Escrivano de Camara fuere presentada, y de lo en ella contenido, pedido cumplimiento, salud, y gracia: Sabed, que en esta nuestra Real Audiencia, y ante ^{las} nuestro Regente, y Oidores de ella, y Oficio del nuestro infracripto Escrivano de Camara ha pendido Pleyto Civil, introducido à instancia de Don Antonio de Grassa y Mauleon, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, y Doña Francisca de Grassa y Navarro, su hija menor de edad, con el nuestro Fiscal, Ayuntamiento, y Sindico Procurador de dicho Lugar, y Conde de Fuentes su Dueño Temporal, sobre inclusion de su Infanzonia, el qual tuvo principio en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y tres, alegando: Que en la Corte del Justicia Mayor, que huvo en este Reyno, en el año pasado de mil seiscientos cinquenta y seis, se pareció por Joseph de Grassa, Vecino que fue de la Villa de Mediana, y à fin de probar su Infanzonia, y que le debia aprovechar la salva que hizo Pedro de Grassa, Vecino que fue del Lugar de la Valmadriz, en el año de mil quinientos treinta y seis, como descendiente de Domingo de Grassa, hermano de dicho Pedro salvante, expuso, y alegò

3
gò en el primer articulo: Que dicho Joseph de Grassa era Regnicola del presente Reyno: En el segundo, que dicho Pedro de Grassa, y Domingo de Grassa, en el tiempo que vivian, fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales, è hijos de unos mismos Padres: En el tercero, que el dicho Pedro de Grassa en el citado año de mil quinientos treinta y seis, queriendo probar su Infanzonia por dicha Corte del Justicia Mayor obtuvo comision de S. M. para el Justicia de Aragon, y sus Lugarthenientes, y presentada, citò al Abogado Fiscal, Jurados, y Concejo del Lugar de la Valmadriz, y haviendo estos parecido en virtud de dicha citacion, se le assignò al dicho Pedro de Grassa quatro meses de tiempo para dár su Cedula de Articulos, probar, y publicar, la qual diò, probò, y publicò, y se hizo, y concluyò legitimo, y foral Proceso, en el que se diò Sentencia difinitiva, declarando, que el dicho Pedro de Grassa estaba en possession de su Infanzonia, y que debia ser admitido à hacer la salva de ella, y aceptada la hizo debidamente, y segun Fuero: En el quarto, que el dicho Domingo de Grassa, hermano de Pedro Salvante, de su legitimo Matrimonio huvo à Ambrosio de Grassa: En el quinto, que dicho Ambrosio de Grassa del fuyo huvo en hijo legitimo, y natural à Sebastian de Grassa: En el sexto, que dicho Sebastian de Grassa huvo à Ambrosio de Grassa segundo de este nombre: En el septimo, que el dicho Ambrosio de Grassa segundo de su legitimo Matrimonio, que contra-

4
xo en dicha Villa de Mediana hubo en hijo al dicho Joseph de Grassa, firmante: En el octavo, que conforme à los Fueros, y Observancias del presente Reyno, la salva hecha por dicho Pedro de Grassa, debia aprovecharle al citado Domingo de Grassa, su hermano, y à todos sus descendientes, y como uno de ellos al Joseph de Grassa, firmante, con cuyos meritos le fueron despachadas Letras en forma, segun estilo de la Corte del Justicia de Aragon, mandando se le guardassen todas las exempciones, y franquezas, que à los demás Infanzones del presente Reyno se acostumbra guardar, como así resultaba de la Firma Titular, que original, firmada, y sellada por el Oficio de Pedro Francisco Cuello, Escrivano de Mandamiento de dicha Corte, presentaba, y juraba, que el dicho Joseph de Grassa, que ganó la dicha Firma en diez de Marzo de mil seiscientos cinquenta y seis de su legitimo Matrimonio, que contraxo en dicha Villa de Mediana con Ana Gabin, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Francisco de Grassa, que contraxo el suyo con Francisca Lapuente, y de èl hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Jorge de Grassa, que del suyo con Francisca Mauleon, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Antonio de Grassa y Mauleon, probante: Y que dicho Don Antonio de Grassa hizo volato de dicha Villa de Mediana al Lugar de Fuen de Todos, y en èl, de su legitimo Matrimonio, que contraxo con Doña Raymunda Navarro, y Grassa,

5
sa, hubo, y procreò, tiene, y procrea en hija suya legitima, y natural à Francisca de Grassa y Navarro, menor de catorce años, como constaria: Que de lo dicho notoriamente resultaba, y se convenia, que los dichos Don Antonio de Grassa, y Francisca de Grassa y Navarro, su hija, havian sido, y eran notorios Infanzones de sangre, y naturaleza, como descendientes legitimos por recta linea masculina del expressado Domingo de Grassa, hermano de Pedro de Grassa, que hizo la salva, y de Joseph de Grassa, su Visabuelo, que con los mismos meritos ganó la Firma Titular; y que en su consecuencia les debia aprovechar uno, y otro segun disposiciones forales, y Leyes de este Reyno; y concluyeron suplicando, que constando de lo sobredicho, ò necessario à su lugar, y tiempo, y mediante nuestra definitiva Sentencia, nos sirviésemos declarar, que la salva, y Firma de parte de arriba relacionados, ganadas por los dichos Pedro, y Joseph de Grassa, debian aprovecharles à los dichos Don Antonio de Grassa, y Francisca de Grassa, y Navarro, su hija menor, mandando en su consecuencia se les tenga, y reputa como à tales Infanzones Cavalleros Hijosdalgo de sangre, y naturaleza de este Reyno. De cuya demanda, y documentos con ella presentados, se mandò dar traslado al nuestro Fiscal, al Ayuntamiento del Lugar de Fuen de Todos, y al Conde de Fuentes, su Dueño Temporal, y para hacerse saber, fue expedida nuestra Real Provision, en virtud de la qual se les citò, y emplazò para el

B

se-

6. seguimiento de dicho Pleyto; y por los demandantes se reproduxo dicha Real Provision, y se pidió se substanciasse la Causa en los Estrados de esta nuestra Audiencia en quanto à dicho Ayuntamiento, y su Dueño Temporal, que habiendo sido citados, y emplazados pasado el termino no havian comparecido, y habiendose mandado asfi por el nuestro Fiscal, se hizo en dicho Pleyto su oposicion impugnando dicha demanda, hasta tanto no se justificasse quanto se ofrecia, y era necesario à convencer de cierta su narrativa, y la descendencia del hermano carnal de Pedro de Grassa, que se suponía haver probado, y hecho la salva en el año de mil quinientos treinta y seis, y de dicho Pedimento de impugnacion se les mandò dar traslado à los Demandantes, por estos se concluyò para prueba, por el nuestro Fiscal para los efectos que huviesse lugar; y por aquellos se acusò la rebeldia de su conclusion para prueba en quanto à los emplazados, que no havian comparecido, y recibido à ella con cierto termino, por el dicho Don Antonio de Grassa, se hizo la suya, asfi con testigos, como con diferentes compulsas de todas las partidas de Matrimonios, y Bautismos de los contenidos en dicha su inclusion, que la calificaron de legitima, para cuyo fin fueron trahidos al Oficio del nuestro infracripto Escrivano de Camara mediante Real Provision para ello despachada, los Cinco Libros de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Mediana, y Lugar de Fuen de Todos; y dentro de dicho termino por dicho Don Antonio de Grassa se diò un Pedimento presentando por testimonio la partida de Bautismo de Miguel Antonio de Grassa y Navarro su hijo, que havia nacido en el diez y nueve de Abril de dicho año, extrahida de un quadernillo, que paraba en poder del Vicario de dicho Lugar, en que escrivía las partidas de los bautizados por haverse trahido de nuestro orden los cinco Libros de dicha Parroquia para otras Infanzonias; y nos suplicò la tuviessemos presente en la Vista, y pronunciamiento de Sentencia para la inclusion de dicho menor en ella; y habiendose dado traslado, y hecho se publicacion de probanzas, concluso legitimamente dicho Pleyto para definitiva, en su Vista, por los nuestros Oidores de dicha Real Audiencia en el diez y siete de Junio proximo, se diò, y pronunciò la definitiva del tenor siguiente. = En el Pleyto de Demanda de Infanzonia, que ante Nos vò, y pende en grado de Vista, entre Partes, de la una Don Antonio de Grassa y Mauleon, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, y Doña Francisca de Grassa y Navarro su hija menor de edad, y Felix de Grassa su Procurador, y Curador ad Litem respectivè, nombrado de dicha menor, y de la otra el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta Real Audiencia en rebeldia del Ayuntamiento, y Sindico Procurador de Fuen de Todos, y del Conde de Fuentes, su Dueño Temporal, que citados no han comparecido. = Vistos, &c. = Fallamos, que debemos declarar, y declaramos, que la salva de Infanzonia hecha por Pedro de Grassa, Vecino de Valmadriz, en el año de mil quinientos treinta y seis,

An-

7. Antonio de Grassa se diò un Pedimento presentando por testimonio la partida de Bautismo de Miguel Antonio de Grassa y Navarro su hijo, que havia nacido en el diez y nueve de Abril de dicho año, extrahida de un quadernillo, que paraba en poder del Vicario de dicho Lugar, en que escrivía las partidas de los bautizados por haverse trahido de nuestro orden los cinco Libros de dicha Parroquia para otras Infanzonias; y nos suplicò la tuviessemos presente en la Vista, y pronunciamiento de Sentencia para la inclusion de dicho menor en ella; y habiendose dado traslado, y hecho se publicacion de probanzas, concluso legitimamente dicho Pleyto para definitiva, en su Vista, por los nuestros Oidores de dicha Real Audiencia en el diez y siete de Junio proximo, se diò, y pronunciò la definitiva del tenor siguiente. = En el Pleyto de Demanda de Infanzonia, que ante Nos vò, y pende en grado de Vista, entre Partes, de la una Don Antonio de Grassa y Mauleon, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, y Doña Francisca de Grassa y Navarro su hija menor de edad, y Felix de Grassa su Procurador, y Curador ad Litem respectivè, nombrado de dicha menor, y de la otra el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta Real Audiencia en rebeldia del Ayuntamiento, y Sindico Procurador de Fuen de Todos, y del Conde de Fuentes, su Dueño Temporal, que citados no han comparecido. = Vistos, &c. = Fallamos, que debemos declarar, y declaramos, que la salva de Infanzonia hecha por Pedro de Grassa, Vecino de Valmadriz, en el año de mil quinientos treinta y seis,

Sentencia.

seis, y la Firma ganada en virtud de esta por Joseph de Grassa y Baztan, Vecino de Mediana en mil seiscientos cinquenta y seis, como descendientes de Domingo de Grassa, hermano del citado Pedro, que se halla presentada en Autos, ha debido, y debe aprovechar à los dichos Don Antonio de Grassa y Mauleon, y Doña Francisca de Grassa y Navarro su hija, y à Don Miguèl de Grassa y Navarro, su hijo nacido, pendiente esta Causa, como descendientes, que son de aquellos; y en su consecuencia, que han debido, y deben gozar de todos los privilegios, honores, y libertades, que por Fuero corresponden, y se acostumbra guardar à los demás Infanzones, notorios de sangre, y naturaleza de este Reyno: Y por esta nuestra definitiva Sentencia de Vista, y sin costas, así lo pronunciamos, y mandamos: Don Lorenzo de Santayana Bustillo: Don Mamès Lorenzo Salvador de la Sala: Don Joaquin Antonio Villava: Don Juan Antonio de Peña-redonda. Y notificada dicha Sentencia à las Partes en el mismo dia, por la de los Demandantes en el veinte y ocho de los mismos, se pidió la declarásemos por pasada en autoridad de cosa juzgada, por no haver interpuesto Súplica de ella ninguna de las Partes; y comunicado traslado con cargo de Autos, se notificó en los Estrados, y al nuestro Fiscal, por quien en el primero de Julio de dicho año, se dió un Pedimento consintiendo, se declarasse por pasada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia de Vista arriba inserta, respecto de no tener nuevo merito, que exponer: Y en su vista, en el mismo dia, por

los nros

los Oidores de dicha Audiencia, se declaró por pasada en Juzgado la referida Sentencia; y en veinte de Diciembre, mas cerca pasado, se pidió, que en conformidad de ella, le librásemos nuestra Real Provision Executoria, y concediésemos licencia para imprimir sus traslados concordados del nuestro infracripto Escrivano de Camara; y por los dichos nuestros Oidores fue concedido todo en la forma suplicada: Y en su conformidad, y de la referida Sentencia arriba inserta declarada en Juzgado, y para que esta surta su debido efecto, y se le dè su entero cumplimiento, acordamos dar esta nuestra Carta Real Provision Executoria à vos los arriba nombrados à quienes se dirige: Por la qual os mandamos, que siendo presentada, executeis, y cumplais con el tenor de dicha Sentencia en todo, y por todo, segun, y como en la misma se contiene; y en su consecuencia no compelaís, ni obligueis, ni permitais se compela, ni obligue à los dichos Don Antonio de Grassa y Mauleon, y Doña Francisca de Grassa y Navarro, y Don Miguèl Antonio de Grassa y Navarro, sus hijos menores de catorce años, à que contribuyan, y paguen las cargas, pechas, y servidumbres, que son obligados, y deben satisfacer los hombres pecheros, llanos de condicion, y signo servicio; antes bien, les observeis, y guardéis, y hagais observar, y guardar todas las exenciones, y preeminencias, honras, franquezas, y libertades de que han gozado, y gozan los demás Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo, de sangre, y naturaleza, y solar conocido del presente Reyno

no

SEISCIENTOS, VEINTE
MIL ANTEROS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Concuerda esta Copia con su Original Executoria, con la que bien, y fielmente compròhe, y en fee de ello la firmè en Zaragoza à primero de Marzo de dicho año de mil setecientos sesenta y quatro, de que certifico. sobre papeles. Los. h. el yemenda. S. Ruyta y yelcano.

Dⁿ André Buzillo

EIN-
DE
SE:

Reinos Reynos
 Nueva, y a
 Tommonis, Com
 Reunidos, y a
 En Oeyme y
 quatro, a ind
 efuendekdos
 Nueva ala
 Garra, y Fran.^{co}
 pidant, y, In
 el Ayuntamiento.
 de la Excmo
 Garra, lag.
 pia por cord
 no. de Comara,
 ho. Ayuntamiento
 Nofification

✠
ARBOL DE LA FAMILIA DE LOS GRASSAS DE MEDIANA,
Descendientes de los del Lugar de Valmadrid.

I Don Pedro de Grassa, que hizo la salva, año de 1536.

hermano.

2 Don Domingo de Grassa en la Valmadrid, A

3 Don Ambrosio de Grassa, A

4 Don Sebastian de Grassa, A

5 Don Ambrosio de Grassa en Mediana, con Maria Bastán, A

6 Don Joseph de Grassa, con Ana Gabin, A

7 D. Francisco de Grassa, con Francisca La puente, A

8 Don Jorge de Grassa, con Doña Francisca Maulcon, A

9 Don Antonio de Grassa en Fuen de Todos, con Doña Raymunda Navarro y Grassa, A

Doña Francisca de Grassa y Navarro, menor, 10.

D. Miguel Antonio de Grassa y Navarro, menor, 11.

Don Antonio de Grassa, num. 9. y sus hijos, num. 10. y 11. probaron su Infanzonía, y se les despachò Escriptura en 20. de Diciembre de 1763. por la Escriptura de Don Andrés Burillo, Escriptano de Camara la Real Audiencia, &c.

no de Aragón, y de dicho Lugar de Fuen de Todos, y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de veinte mil florines de oro, aplicados à nuestros Reales Cofres; y baxo la misma mandamos à qualesquiere de nuestros Escriptanos públicos, y Reales del dicho, y presente Reyno de Aragón, que siendoles presentada esta nuestra Real Executoria, y con ella requeridos, la notifiquen, y hagan saber à quien convenga, y sea necesario, y de ello nos den Testimonio à su continuacion. Dada en la Ciudad de Zaragoza à veinte de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años. Don Lorenzo de Santayana Bustillo. Don Mamès Lorenzo Salvador de la Sala. Don Joseph Rosales y Corral. Don Andrés Burillo, Escriptano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de sus Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragón. Registrada. Don Diego Rubio. Sellada por Don Joseph de Asso. Don Diego Rubio. In Comuni P. G. L. Aragonum Primo MDCCLXIV. Escriptano Burillo. Real Provision Executoria de Infanzonía, ganada por parte de Don Antonio de Grassa y Maulcon, Doña Francisca de Grassa y Navarro, Don Miguel Antonio de Grassa, sus hijos menores. Corregida.

Concuerda esta Copia con su Original Executoria, con la que bien, y fielmente compròhe, y en fee de ello la firmè en Zaragoza à primero de Marzo de dicho año de mil setecientos sesenta y quatro, de que certifico. sobre puertos los h. el yemenza. s. ruy. la y uelona.

Don Andrés Burillo



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Joseph Lambau Dr.^{no} de Ayuda y Portador sus Señores Reinos
y Señores Dominios en la Villa de Villanueva de la Osa, y a
personas hallado en Lugar de Fundadores, de fechos y testimonios, como
en el libro de Acuerdo de dho. Lugar, del año de mil Setecientos, y se-
senta y quatro, se halla la nota, y de las siguientes: En Oeyme y
sede de Ayuda del presente año mil, Setecientos, y sesenta y quatro, a in-
tancia de D.^{no} Antonio de Sierra Peñero y Medinilla de fundadores
Joseph Molina Dr.^{no} de Villanueva de la Osa, y a los Señores Juan de Sierra, y Juan
Molina de. a. de los Señores y Manuel Valera Regidor, y a
Pedro Anas Peñero, Personero, que componian el Ayuntamiento.
En este dho. año, cuando juntos, y congregados, celebrando la Exau-
sada Infanzonía ganada por dho. D.^{no} Antonio de Sierra, la q.
les dejó a la primera, a la última línea, y luego copia por cor-
rección impresa, y firmada por D.^{no} Andres Buzillo Dr.^{no} de Camara,
y Crido, a dho. copia el Arbol de su ascendencia; y dho. Ayuntamiento
mierna mandó escrivirse en el libro de Acuerdo dho. Notificación

los. h. el y emenda. s. n. u. g. t. la. y. u. l. g. a. n. g.

D. Andres Buzillo

Y el Rabol de su ascendencia, todo conido, e impreso, como lo
expone la amuestrada Nota e Proceso; Como asi Resulta
de los Libros de Arrevalo, que por aora quida en el Ar-
chivo de Arrevalo Lugar, a que me refiero; Por lo que
Ello Comite donde Conuenga, e Requeimiento de dho. D.
Antonio de Grasa Infanzon, y de mandamiento del D. Juan
Diego de Cuellar Al. Jovimero, e Infanzon del mismo
por, quien me puse a manifestar dho. Libro de Arrevalo,
e Requeimiento del mismo D. Antonio de Grasa, doy
el presente, que signo y firmo en dho. Lugar a Trece
de Mayo, a Veinte y ocho dias del mes de febrero de mil
seiscientos, Setenta y Seis años.

En Ferriol. =  = Madrid

Joseph Gambau 



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las Dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

DON LUCAS FERNANDO PATINO, Bolonino, Vizconti, Marqués del Castellar, Conde de Belbeder, Señor de las Villas de Neda, Transancos, Laquinza, Villa-Umige, Villa Uzàn, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Vegas de Camba, Castromil, Freyria, Grande de España de primera Classe, Gentil-Hombre de Ca-

Camara de su Magestad con exercicio , Cavallero de la distinguida Orden de San Genaro , Capitan General de los Reales Exercitos de su Magestad, Comendador de Veas , y Alange en la de San-Tiago , Gobernador , y Capitan General de este Reyno de Aragon , y Presidente de su Real Audiencia , &c.

A vos los nuestros Corregidores , Governadores , Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades , Villas , y Lugares del presente Reyno de Aragon; y à qualesquiera Portereros, Alguaciles, y demás Ministros, y Oficiales Reales , Real , y Secular Jurisdiccion exerciente dentro de el, y demás Personas, y Puestos , à quien , ò quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria serà presentada , ò su Copia authorizada , fee faciente , concordada , y firmada por el nuestro infrascripto Escrivano de Camara , y de lo en ella contenido pedido su debido cumplimiento, salud, y gracia; sabed : QUE en el dia veinte y tres de Agosto del año de mil setecientos treinta y dos, se pareció en dicha nuestra Audiencia, ante los nuestros Oidores de ella, y por el Oficio , que ahora está à cargo del nuestro infrascripto Escrivano de Camara , por parte del nuestro Fiscal se dió un Pedimento, diciendo , havia llegado à su noticia, que en el Lugar de Fuen de Todos, del Partido de esta Ciudad de Zaragoza, havia ciertos Vecinos , que se intitulaban Hidalgos, y con este pretexto se escusaban à contribuir lo

lo que los otros Vecinos del Estado general en grave perjuicio de estos , que havian de sostener las cargas ; y concluyó suplicando se mandasse librar Real Provision , para que en el termino que se señalasse, todos los Vecinos de dicho Lugar, que se pretextaban Hidalgos, presentasen sus Intanzonias , y que executado se le comunicasen para en su vista pedir lo conveniente. Y por Decreto del mismo dia fue mandado como se pedia por dicho nuestro Fiscal : Y habiendose librado nuestra Real Provision , y hecho saber à Francisco de Grassa, y otros vecinos de dicho Lugar, por aquel en el dia veinte y seis de Septiembre del citado año , en su cumplimiento hizo presentacion de la Firma Titular de Infanzonia, ganada por Miguel de Grassa, su Padre , en la Corte del nuestro Justicia Mayor, que hubo en este Reyno en catorce de Agosto del año de mil seiscientos ochenta y uno , en cuya posesion , y goce se havia mantenido hasta entonces sin contradiccion alguna , y estaba pronto à justificar su inclusion , suplicando en su conclusion , que havida por presentada, nos sirviessemos declarar haver cumplido con lo que se le tenia mandado : Y por Auto del referido dia veinte y seis de Septiembre de mil setecientos treinta y dos, se mandò llevar al nuestro Fiscal, por quien en el diez y nueve de Diciembre del mismo año, se pidió se mandasse dar traslado al Lugar de Fuen de Todos, y su Sindico Procurador general, para que dixessen , y alegassen lo que se les ofreciessse , y

A 2

exc-

executado, que se le debolviesse para pedir lo que conviniesse al nuestro Real Fisco; y haviendose mandado así, y hecho saber al Procurador del expreso Lugar de Fuen de Todos: Por este se dió un Pedimento, diciendo, que mediante, que la aserta Firma presentada por dicho Francisco de Grassa, era una Copia, que no hacia fee en manera alguna, ni estaba ganada por el mismo, ni en ella se hallaba incluido; antes bien el referido Lugar tenia que oponer diversas excepciones, que protestaba alegar siempre, que por aquel se intentasse su pretensa inclusion; concluyó suplicando se le mandasse al mismo alegasse, y justificasse lo que à su derecho conviniesse, negandole el goce, que pretendia, interin no se incluyesse legitimamente; en cuyo estado quedò sobreshida la Causa. Y en el dia veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y siete, se mandò citar por retardada, à instancia del nuestro Fiscal, y para ello se mandò librar, y librò nuestra Real Provision correspondiente, la qual fue reproducida en Autos por dicho nuestro Fiscal. Y por Juan Lopez de Otto, Procurador numerario de dicha nuestra Audiencia, se pareció en nombre de Francisco Antonio de Grassa, y Manuel de Grassa, diciendo, que dichos sus Partes havian sido, y eran menores de edad, como resultaba de las Partidas de Bautismo, que presentaba, y suplicò se le nombrasse en Curador de dichos menores, mandando, que acceptando, y jurando se le discerniesse el cargo de

de tal, y se le entregassen los Autos por el termino ordinario para poner la Demanda en forma. Y por Auto de veinte y uno de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho, se le nombrò à dicho Procurador en Curador ad Lites de los menores arriba expresados, por quien baxo el dia siete de Mayo del citado año mil setecientos quarenta y ocho, se presentò la Demanda del thenor siguiente = EXCELENTISSIMO SEÑOR: Juan Lopez de Otto, en nombre de Don Francisco Clemente de Grassa, mayor, Francisco de Grassa y Mozota, Joseph de Grassa y Mozota, Felix de Grassa y Mozota, Padre, è hijos, Vecinos del Lugar de Fuen de Todos, Don Juan Miguel de Grassa, y Don Andrés Avelino de Grassa y Lucientes, Vecinos de esta Ciudad, y como Curador ad Lites de Francisco Antonio de Grassa, y Manuel de Grassa, hijos del dicho Francisco de Grassa y Mozota, en los Autos introducidos por el Fiscal de su Magestad, contra el dicho Francisco de Grassa, mayor, sobre que presente su Infanzonia, à fin de incluirse los dichos mis Partes, en la que entre otros ganò Miguel de Grassa y Barrao, en la mejor forma, digo: QUE por el dicho Miguel de Grassa y Barrao, se acudiò à la Corte del Señor Justicia mayor, q̄ hubo en este Reyno, alegando, que Lorenzo Melchor de Grassa, Infanzon, hijo de Lorenzo de Grassa, habitante que fuè en esta Ciudad, Juan Anastasio de Grassa, hijo de Domingo, y Juan de Grassa, hijo de

sup A 3 Pe-

Pedro de Grassa, Infanzones, habitantes q̄ fueron en el Lugar de Azuara, mediante su Curador por ser menores de edad, obtuvieron citacion para probar en propiedad su Infanzonia, contra el Abogado Fiscal de S. M. los Jurados de esta Ciudad, y del Lugar de Azuara, y haviéndoseles citado, se dió Cedula de Artículos; y habiendo probado, y publicado quedó sobreseñada la Causa por algunos años, y despues se pareció por los dichos Lorenzo, Melchor, Juan, y Juan Anastasio de Grassa, alegando, debian seguir la Causa por sí, por ser mayores de edad, y habiendo constado de ello, fulminado Juridico Proceso, se pronunció Sentencia; declarando, que los dichos Lorenzo, Melchor, Juan, y Juan Anastasio de Grassa, eran Infanzones, y debian gozar de todos los Privilegios, Libertades, e Inmunidades, que los demás Infanzones de este Reyno: Y notificada la dicha Sentencia à los Jurados de dicho Lugar de Azuara, por el Regio Fisco, y aquellos, se interpuso recurso, y eleccion de Firma à la Corte de dicho Señor Justicia mayor; y habiendo dado su Firma, y Cedula de Greuges, y hecho otras diligencias se pareció por el dicho Juan Anastasio de Grassa, alegando, que la dicha eleccion de Firma era desierta, si quiere, que sus asertos pretensos Greuges, no eran proseguibles, formando incidente sobre ello, y puesto en deliberacion, baxo el dia veinte de Diciembre de mil seiscientos ochenta, se declaró, que dicha aserta eleccion, era desierta, si quiere, que no era proseguible, lo que

que fué aceptado por dicho Juan Anastasio, e incluyéndose mediante Domingo de Grassa, Padre del dicho Juan Anastasio, que ganó la Sentencia, obtuvo el dicho Miguel de Grassa y Barrao, con otros, las Letras de Firma Titular, despachadas en la debida forma en catorce de Agosto de mil seiscientos ochenta y uno, que presentó, y juró: QUE el dicho Miguel de Grassa y Barrao, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, que obtuvo la expresada Firma Titular, contraxo en primeras bodas su legitimo Matrimonio, con Ana Aznar, y de él huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Francisco Clemente de Grassa y Aznar, como constará en la debida, y regular forma: QUE el dicho Francisco de Grassa y Aznar, hijo de los dichos Miguel de Grassa y Barrao, y Ana Aznar, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio con Thomasa Maria Mozota, y de él huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales à Francisco de Grassa y Mozota, segundo de este nombre Joseph de Grassa, Felix de Grassa, à Thomasa, y Maria Manuela de Grassa, como tambien se justificarà: QUE el dicho Francisco de Grassa y Mozota, segundo de este nombre, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en primeras bodas, con Francisca Jayme, y de él huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Francisco Antonio de Grassa, menor de edad; y de el segundo Matrimonio, que el mismo Francisco de Grassa y Mozota, segundo de este

este nombre, contraxo con Maria Assensio, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Manuel de Grassa, menor de edad, como todo se justificarà: QUE el dicho Miguel de Grassa y Barrao, que en primeras bodas contraxo Matrimonio con Ana Aznar, casò en segundas con Maria Salvador, de cuyo Matrimonio, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Juan Miguel de Grassa, mi Parte, y de el que este contraxo con Doña Polonia Lucientes, huvo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Don Andrès Avelino de Grassa y Lucientes, mi Parte, como se justificarà: QUE de lo dicho resulta, que los dichos mis Partes han sido, y son Infanzones de Sangre, y Solar conocido: En cuya atencion, y por todo lo demàs favorable = A V. Exc. pido, y suplico, que constando de lo sobredicho, ò necessario, à su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia, pronuncie, y declare, que à los dichos mis Partes ha debido, y debe aprovechar la Firma Titular, que entre otros ganò el dicho Miguel de Grassa y Barrao en catorce de Agosto de mil seiscientos ochenta y uno, y en su consecuencia declarar, que han debido, y deben gozar, y guardarse las Exempciones, Libertades, Privilegios, è Inmunidades, que à los demàs Infanzones de este Reyno se les guardan, y respectivamente gozan, haciendo à favor de dichos mis Partes los demàs pronunciamientos, que les sean utiles, y convenientes, como asì procede

de de Justicia, que pido, y que se emplace al Fiscal de su Magestad, y Ayuntamientos de esta Ciudad, y Lugar de Fuen de Todos = D. Francisco Calaf = Por Lopez de Otto, Alexandro de Peña. De cuya Demanda por Auto del mismo dia siete de Mayo, se diò traslado, y mandò despachar, y despachò emplazamiento: Y en el dia siete de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete, se mandò citar dicho Pleyto por retardado, à instancia del nuestro Fiscal, y para ello se mandò librar, y librò nuestra Real Provision correspondiente, la qual fuè reproducida en Autos por el mismo; y à instancia de los referidos Don Felix de Grassa, Procurador del Numero de esta Real Audiencia, y de Don Andrès de Grassa, Vecinos de esta Ciudad, en el dia dos de Octubre del año mil setecientos sesenta y dos, se bolviò à citar, y citò por retardado; y por Procurador de estos à Don Francisco de Grassa, en el dia siete de Octubre de mil setecientos sesenta y dos, se diò un Pedimento, diciendo: Que respecto de que en los años que havia estado sobrelchido dicho Pleyto, havian contrahido sus respectivos Matrimonios, y tenian hijos menores de catorce años; à saber es, el expresado Don Felix, à Maria Narcisa, y Thomas de Villanueva de Grassa, el citado Don Francisco su hermano, à Ignacio Joseph, y Manuel Joseph de Grassa, y el referido Don Andrès, à Justo Ciriaco de Grassa, como resultaba de sus partidas de Bautismo, que presentaba, concluyò suplicando las hu-

huviessemos por presentadas, y nos sirviessemos nombrar en Curador ad Lites de dichos menores al referido Procurador, y que aceptando, y jurando, se le discirniessse el cargo de tal, y por Auto del mismo dia fuimos servidos mandarlo en la forma que lo pidia, en el que acceptò, y jurò aquel; y en el veinte y dos de los expresados mes de Octubre, y año de sesenta y dos, se pidió, y mandò se sustanciassse dicho Pleyto en Estrados, en quanto al Ayuntamiento del mencionado Lugar de Fuen de Todos, y su Dueño Temporal, que emplazados, no havian comparecido. Y posteriormente por parte de D. Felix de Grassa, y Confortes, se diò un Pedimento, diciendo, que en Justicia nos haviamos de servir, hacer, y determinar à su favor, como lo tenian pidido en su Demanda, declarando asimismo por Infanzones de Sangre, y Naturaleza à Thomàs, y Narcisa de Grassa y Vinòs, hijos de dicho Don Felix, à Justo Ciriaco de Grassa, y Michineli, hijo del citado Don Andrés, y à Ignacio Joseph, y Manuel Joseph de Grassa y Assensio, hijos del expresado Don Francisco, todos menores, y nacidos durante dicha Causa, y puesta la Demanda, que assi procedia, porque del titulo, que havian deducido claramente resultaba havian sido, y eran Infanzones de Sangre, y Naturaleza, como Descendientes legitimos de Miguel de Grassa y Barrao, mediante la inclusion deducida en la Demanda, y que por ello, no podia negarse, que haviendo ob-

te-

tenido Firma Titular aquel, debia aprovechar à todos sus Descendientes: Y porque el dicho Don Felix de Grassa, durante la expresada Causa, y despues de la Demanda del legitimo Matrimonio, que havia contrahido con Doña Maria Antonia Vinòs, havia tenido, y tenia en hijos à los dichos Thomàs, y Narcisa de Grassa y Vinòs, el citado Don Andrés de Grassa, del que havia solemnizado con Doña Josepha Michineli, havia tenido, y tenia en hijo al expresado Justo Ciriaco de Grassa y Michineli; y el nominado Don Francisco de Grassa, à mas de Don Francisco Antonio de Grassa, y Jayme, mayor de catorce años, del segundo Matrimonio, que havia contrahido con Doña Maria Assensio, havia tenido, y tenia à los dichos Joseph, y Manuel de Grassa, y Assensio, todos menores, como ofrecian justificar: Y que no siendo dudable, que dichos menores eran igualmente Descendientes de dicho Miguel de Grassa y Barrao, su segundo Abuelo, debia aprovecharles la Firma, que este havia ganado; por lo que hacian la adiccion à la Demanda, que mas huviesse lugar. De cuyo Pedimento por Auto de veinte y seis de los referidos mes, y año ultimamente calendados, se mandò dar, y diò traslado: Y comunicado al nuestro Fiscal, y en los Estrados, en quanto à los demás emplazados, que no havian comparecido, por aquel, en el dia once de Noviembre de dicho año, se diò un Pedimento, con narrativa de los antecedentes, y suplicando en su conclusion, nos sir-

fuésemos mandar, que la parte que havia instado la ultima citacion por retardado evacuasse integramente esta diligencia, haciendola saber à los que dieron la Demanda en el año mil setecientos quarenta y ocho, y à su Procurador, para cuyo fin se le devolviesse el Despacho. Y por Auto del mismo dia, se mandò como lo pidia; y hecho saber à la Parte del mencionado Don Felix de Grassa, y Consortes, por los mismos se diò otro Pedimento, diciendo: Que por el nuestro Fiscal, se nos havia expuesto, no hallarse hecha la citacion por retardado en este Pleyto à todas las Personas, que en el año de quarenta y ocho havian dado la Demanda, ni à su Procurador; y que respecto de que de las comprendidas en la Demanda, se havian muerto Don Francisco Clemente de Grassa, y su hijo Joseph de Grassa y Mozota, como tambien Don Juan Miguel de Grassa, y Manuel de Grassa, hijo este de Francisco de Grassa y Mozota, como era constante, por cuyo motivo no havian venido con los demás restantes à proseguir la Causa, ni se le havia hecho saber à su Procurador; concluyeron suplicando, que sin embargo del citado Auto ultimamente calendado, nos fuésemos declarar por bastantes las notificaciones puestas à continuacion de la Real Provision de citacion por retardado, que se hallaba reproducida en Autos. Y por el que se proveyò en diez y ocho de dichos meses de Noviembre, y año de mil setecientos sesenta y dos, se

se declararon por bastantes las citadas notificaciones. Y en el veinte y tres de los mismos, se presentó Pedimento por el nuestro Fiscal, y respondiendo à dicha Demanda, dixo la contradecia en la debida forma, interin, y hasta tanto, que dichos Don Felix de Grassa, y Consortes, no probassen, segun Fuero, y Practica de este Reyno, quanto fuesse necessario à convencer de cierta la narrativa de dicha Demanda, de que se diò traslado à la Parte de dichos probantes. Y conclusa la Causa legitimamente para prueba, fue recibida à ella en el dia siete de Diciembre de dicho año de sesenta y dos por cierto termino, el qual fue prorrogado por treinta dias más, dentro del qual por parte del nominado Don Felix de Grassa, y Consortes, se hizo con citacion del nuestro Fiscal con Compulsas de Partidas, y Testigos, la que tenian ofrecida, y à su derecho convino, y era necessaria, sin que por parte del Fiscal de su Mag. se biciesse probanza alguna; y pasado el termino de prueba, se pidió, y mandò hacer publicacion de probanzas: Y haviandolas visto nuestro Fiscal, y la Parte de los Demandantes, por ambas se concluyó para definitiva; y acusada la rebeldia en los Estrados de esta nuestra Audiencia, se mandaron passar los Autos al Relator. Y en su vista por los nuestros Oidores de la misma, baxo el dia once de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, se diò, y pronunciò la Sentencia definitiva de Vista del tenor siguiente = *En el Pleyto, y Causa de Infanzonía,*

SENTENCIA

SEÑORES.

Santayana.
Salvador.
Villava.
Peña-redonda

nia, que ante Nos va, y pende en grado de Vista, entre Partes, de la una D. Francisco de Grassa y Mozota, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, D. Francisco Antonio de Grassa y Jayme, mayor de edad, Ignacio, Joseph, y Manuel, Joseph de Grassa y Assensio, menores de edad, hijos de dicho D. Francisco de Grassa y Mozota, Don Felix de Grassa y Mozota, Vecino de esta Ciudad, Maria Narcisa, y Thomàs Villanueva de Grassa y Vinòs, menores tambien de edad, è hijos del citado Don Felix de Grassa y Mozota, Don Andrès de Grassa y Lucientes, Vecino de la misma, y Justo de Grassa y Michineli, su hijo, menor de edad, y Manuel Arvex, Procurador, y Curador ad Litem nombrado por dichos menores; y de la otra el Fiscal de S. M. y los Estrados de esta Audiencia en ausencia, y rebeldia de los Ayuntamientos de esta Ciudad, Lugar de Fuen de Todos, y el Dueño Temporal de este, que emplazados no han comparecido. VISTOS, Etc. Eallamos, que debemos declarar, y declaramos, que à los expressados Don Francisco de Grassa y Mozota, Don Francisco Antonio de Grassa y Jayme, Ignacio, Joseph, y Manuel, Joseph de Grassa y Assensio, hijos del dicho Don Francisco, à Don Felix de Grassa y Mozota, Maria, Narcisa, y Tomàs Villanueva de Grassa y Vinòs, hijos del citado Don Felix, à Don Andrès de Grassa y Luciente, y à Justo de Grassa y Michineli, su hijo, ha debido, y debe aprovechar la Firma Titular de Infanzonía, que en virtud de Sentencia, ganó entre otros, Miguel de Grassa y Barrao, Abuelo,

lo, y Visabuelo respectivamente de los susodichos en catorce de Agosto del año de mil seiscientos ochenta y uno por la Corte del Justicia Mayor de este Reyno, como à Descendientes de aquel por recta linea masculina, y que como à tales se les han debido, y deben guardar, y observar todas las Exempciones, Honores, Privilegios, y Libertades de que gozan los demás Infanzones, è Hijosdalgo de este Reyno; y por esta nuestra Sentencia Definitiva en Vista, assi lo pronunciamos, y mandamos = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Mamès Lorenzo Salvador de la Sala = D. Joaquin Antonio Villava = D. Juan Antonio de Peña-redonda. Cuya Sentencia se notificò à Don Vicente Ruperto Luyando, Agente Fiscal, à la Parte de dichos Demandantes, y en los Estrados de esta nuestra Audiencia; y por no haverse interpuesto Súplica de ella por ninguna de las Partes: Por la de los referidos Demandantes en el dia veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, se diò Pedimento suplicandonos nos sirviésemos declarar por passada en authoridad de cosa juzgada la citada Sentencia de parte de arriba inserta, de que se diò, y comunicò traslado con cargo de Autos à las demás; y por la de nuestro Fiscal en el dia veinte y cinco de los mismos mes, y año, se consintió en ello, reconociendo ser justo, y no tener de nuevo, que exponer: Y en su vista por los nuestros Regente, y Oidores, expressados al margen, fue proveído el Auto del tenor siguiente

te = Zaragoza Marzo veinte y seis de mil setecientos sesenta y tres; *se declara por passada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia de Vista, pronunciada en esta Causa (Rubricada)*: Y posteriormente por parte de dicho Don Felix de Grassa, y Confortes, baxo el dia veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, se pidió Real Provision Executoria en conformidad de dicha Sentencia, y Auto de parte de arriba insertos, y entragasse à cada uno la suya impressa en Vitela con algunos exemplares impressos, concordados por el Escrivano de la Causa, lo que fue assí decretado por Auto del mismo dia. Y para que tenga su debido efecto, acordamos expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria, dirigida à los al principio nombrados, por la qual os decimos, y mandamos, que siendo presentada, y con ella requeridos por parte de Don Felix de Grassa, y sus Litisconfortes, Vecinos de esta Ciudad, y del Lugar de Fuen de Todos, ò su Copia authorizada, y fee faciente, concordada, y firmada por el nuestro infrascripto Escrivano de Camara, veais la Sentencia, y Auto por Nos pronunciados de parte de arriba insertas; y las observeis, guardeis, cumplais, y executeis, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo como en ella se manda, sin contravenir, ni permitir se contravenga à su tenor en cosa, ni manera alguna: En cuya consecuencia

quencia guardareis, y observareis, guardar, y observar hareis, y mandareis à los referidos DON FRANCISCO DE GRASSA Y MOZOTA, Vecino del Lugar de Fuen de Todos, à DON FRANCISCO ANTONIO DE GRASSA Y JAYME, IGNACIO, JOSEPH, Y MANUEL, JOSEPH DE GRASSA Y ASSENSIO, hijos del referido Don Francisco, à DON FELIX DE GRASSA Y MOZOTA, Vecino de esta Ciudad, à MARIA, NARCISA, Y THOMAS VILLANUEVA DE GRASSA Y VINOS, sus hijos, à D. ANDRES DE GRASSA Y LUCIENTES, tambien Vecino de esta Ciudad, y à JUSTO DE GRASSA Y MICHNELI, su hijo nombrados en la referida Sentencia, y à cada uno de los sobredichos todas las Honras, Privilegios, Libertades, Exempciones, e Inmunidades, que à los demás Infanzones, e Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, Descendientes de tales de este Reyno, se les han debido, y deben guardar, y observar; pues por tales Infanzones, e Hijosdalgos de Sangre, y Naturaleza, y Descendientes de tales por recta linea masculina están por Nos declarados; y lo cumplid assí, pena de la nuestra merced, y de treinta mil Maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualquiera de nuestros Escrivanos públicos, y Reales, notifiquen la presente à los al principio nombrados, y demás, que convengan, y sea necesario, y de ello nos den fee à su continuacion. Dada en la



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

la Ciudad de Zaragoza, à trece de Febrero de mil setecientos sesenta y seis. = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Mamés Lorenzo Salvador de la Sala = Don Manuel Dávila = Don Juan Francisco Peco, Escivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oidores de esta Real Audiencia = Registrada, Don Diego Rubio = Sellada, por Don Joseph de Affo, Don Diego Rubio = In communi P. G. L. Aragonum, primo M.DCC.LXVI. = Escrivano Peco = Real Provision Executoria de Infanzonia, obtenida en Propiedad, por Don Felix de Grassa y Mozota, Don Francisco de Grassa y Mozota, y Don Andrés de Grassa y Lucientes, y sus respectivos hijos = Corregida.

Concuerda con su Original Executoria, con la que bien, y fielmente comprobé; y en fee de ello lo firmé en Zaragoza, à trece de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, de que certifico.

Juan Francisco Peco



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Joseph Gombau, Sr. de nuestro Sr. por todas sus Juras, Reinos, y Señorios, domiciliado en la Villa de Villanueva de la Huerta, y suplicante hallado en el lugar de Huendun, doy fe, y Obediente testimonio, como oy día de la fecha de mi por parte de Juan de Grassa Pudo de Juan Miguel Navarro, Veinte del mismo lugar, y Juan Miguel Antonio Lucientes Infanzon y Veinte de dho. lugar, ante la presencia del Sr. D. Miguel de la Peña de la Parroquia Iglesia de dho. lugar, a quien por ante dho. Sr. le fuere, presentada manifestado los cinco libros en donde se anotan y describen brevemente las partidas de Casamientos y Baptismo de dha. Parroquia, y dho. Sr. Pudo, cumpliendo con el Virado de que me comencé, puso de manifesto, un libro en folio por ende, con cubiertas de pergamino, y sin folios, ni título alguno en principio, mas, que de verse en la cubierta = Libro = y de vuelta de los folios del Virado libro, en el de los Casados, y al dorso de uno de aquellos, se halla la partida de Casamiento, q. me fue asignado para la Examen y Cond pulso, por el dho. Lucientes, y es de la forma y

Part. de manera siguientes En veintinueve días del mes de Diciem-
Caram. to bre del año de mil setecientos ochenta y tres, después
Miguel de Grana por palabras expresas, haciendo precedido las tres
moniciones, como lo dispone el S.º Concilio de Trento
a Miguel de Grana Infanzon, hijos legítimos de Mi-
guel de Grana Infanzon, y de Isabel Barau,
Conjuges vecinos de Puendetodos, con María Salva-
dor Doncella hija legítima de Juan Salvador
Infanzon, y de Ana Lorbeí Conjuges vecinos de
este mismo Lugar de Puendetodos, fueron testigos
el Licenciado Don Miguel Gil Capellán de esta
misma Iglesia, Francisco Arana Infanzon, y
Lucas Almaraz todos Parroquianos de esta Iglesia
El Doctor Juan de Aralla V.º pp.º En otro de los
folios del Libro de las donde están puestas y re-
citas las Partidas de los Bautizados, ay y se ha-
na lo del tenor siguiente, que también me fue
asignada por esta Caxación, y Compulsos por Dho.
Part. de Aralla V.º pp.º A quince días de Enero de mil setecientos
Bapt. no noventa y tres el abajo firmado Pau-
ca. de nie solemnemente, a Francisca Grana hija de
Grana

Miguel Grana, y de María Salvadora Lorbeí
Conjuges, Infanzones, y vecinos de Puendetodos,
fue su Madrina Ana María Aron, y le
adbeati el parentesco Espiritual, que Contrajo,
y quedará enseñar la Doctrina Cristiana
a la Bautizada de el Sr. D.º J.º M.º ^{+ de Puendetodos} ^{1º} ^{2º} ^{3º} ^{4º} ^{5º} ^{6º} ^{7º} ^{8º} ^{9º} ^{10º} ^{11º} ^{12º} ^{13º} ^{14º} ^{15º} ^{16º} ^{17º} ^{18º} ^{19º} ^{20º} ^{21º} ^{22º} ^{23º} ^{24º} ^{25º} ^{26º} ^{27º} ^{28º} ^{29º} ^{30º} ^{31º} ^{32º} ^{33º} ^{34º} ^{35º} ^{36º} ^{37º} ^{38º} ^{39º} ^{40º} ^{41º} ^{42º} ^{43º} ^{44º} ^{45º} ^{46º} ^{47º} ^{48º} ^{49º} ^{50º} ^{51º} ^{52º} ^{53º} ^{54º} ^{55º} ^{56º} ^{57º} ^{58º} ^{59º} ^{60º} ^{61º} ^{62º} ^{63º} ^{64º} ^{65º} ^{66º} ^{67º} ^{68º} ^{69º} ^{70º} ^{71º} ^{72º} ^{73º} ^{74º} ^{75º} ^{76º} ^{77º} ^{78º} ^{79º} ^{80º} ^{81º} ^{82º} ^{83º} ^{84º} ^{85º} ^{86º} ^{87º} ^{88º} ^{89º} ^{90º} ^{91º} ^{92º} ^{93º} ^{94º} ^{95º} ^{96º} ^{97º} ^{98º} ^{99º} ^{100º} ^{101º} ^{102º} ^{103º} ^{104º} ^{105º} ^{106º} ^{107º} ^{108º} ^{109º} ^{110º} ^{111º} ^{112º} ^{113º} ^{114º} ^{115º} ^{116º} ^{117º} ^{118º} ^{119º} ^{120º} ^{121º} ^{122º} ^{123º} ^{124º} ^{125º} ^{126º} ^{127º} ^{128º} ^{129º} ^{130º} ^{131º} ^{132º} ^{133º} ^{134º} ^{135º} ^{136º} ^{137º} ^{138º} ^{139º} ^{140º} ^{141º} ^{142º} ^{143º} ^{144º} ^{145º} ^{146º} ^{147º} ^{148º} ^{149º} ^{150º} ^{151º} ^{152º} ^{153º} ^{154º} ^{155º} ^{156º} ^{157º} ^{158º} ^{159º} ^{160º} ^{161º} ^{162º} ^{163º} ^{164º} ^{165º} ^{166º} ^{167º} ^{168º} ^{169º} ^{170º} ^{171º} ^{172º} ^{173º} ^{174º} ^{175º} ^{176º} ^{177º} ^{178º} ^{179º} ^{180º} ^{181º} ^{182º} ^{183º} ^{184º} ^{185º} ^{186º} ^{187º} ^{188º} ^{189º} ^{190º} ^{191º} ^{192º} ^{193º} ^{194º} ^{195º} ^{196º} ^{197º} ^{198º} ^{199º} ^{200º} ^{201º} ^{202º} ^{203º} ^{204º} ^{205º} ^{206º} ^{207º} ^{208º} ^{209º} ^{210º} ^{211º} ^{212º} ^{213º} ^{214º} ^{215º} ^{216º} ^{217º} ^{218º} ^{219º} ^{220º} ^{221º} ^{222º} ^{223º} ^{224º} ^{225º} ^{226º} ^{227º} ^{228º} ^{229º} ^{230º} ^{231º} ^{232º} ^{233º} ^{234º} ^{235º} ^{236º} ^{237º} ^{238º} ^{239º} ^{240º} ^{241º} ^{242º} ^{243º} ^{244º} ^{245º} ^{246º} ^{247º} ^{248º} ^{249º} ^{250º} ^{251º} ^{252º} ^{253º} ^{254º} ^{255º} ^{256º} ^{257º} ^{258º} ^{259º} ^{260º} ^{261º} ^{262º} ^{263º} ^{264º} ^{265º} ^{266º} ^{267º} ^{268º} ^{269º} ^{270º} ^{271º} ^{272º} ^{273º} ^{274º} ^{275º} ^{276º} ^{277º} ^{278º} ^{279º} ^{280º} ^{281º} ^{282º} ^{283º} ^{284º} ^{285º} ^{286º} ^{287º} ^{288º} ^{289º} ^{290º} ^{291º} ^{292º} ^{293º} ^{294º} ^{295º} ^{296º} ^{297º} ^{298º} ^{299º} ^{300º} ^{301º} ^{302º} ^{303º} ^{304º} ^{305º} ^{306º} ^{307º} ^{308º} ^{309º} ^{310º} ^{311º} ^{312º} ^{313º} ^{314º} ^{315º} ^{316º} ^{317º} ^{318º} ^{319º} ^{320º} ^{321º} ^{322º} ^{323º} ^{324º} ^{325º} ^{326º} ^{327º} ^{328º} ^{329º} ^{330º} ^{331º} ^{332º} ^{333º} ^{334º} ^{335º} ^{336º} ^{337º} ^{338º} ^{339º} ^{340º} ^{341º} ^{342º} ^{343º} ^{344º} ^{345º} ^{346º} ^{347º} ^{348º} ^{349º} ^{350º} ^{351º} ^{352º} ^{353º} ^{354º} ^{355º} ^{356º} ^{357º} ^{358º} ^{359º} ^{360º} ^{361º} ^{362º} ^{363º} ^{364º} ^{365º} ^{366º} ^{367º} ^{368º} ^{369º} ^{370º} ^{371º} ^{372º} ^{373º} ^{374º} ^{375º} ^{376º} ^{377º} ^{378º} ^{379º} ^{380º} ^{381º} ^{382º} ^{383º} ^{384º} ^{385º} ^{386º} ^{387º} ^{388º} ^{389º} ^{390º} ^{391º} ^{392º} ^{393º} ^{394º} ^{395º} ^{396º} ^{397º} ^{398º} ^{399º} ^{400º} ^{401º} ^{402º} ^{403º} ^{404º} ^{405º} ^{406º} ^{407º} ^{408º} ^{409º} ^{410º} ^{411º} ^{412º} ^{413º} ^{414º} ^{415º} ^{416º} ^{417º} ^{418º} ^{419º} ^{420º} ^{421º} ^{422º} ^{423º} ^{424º} ^{425º} ^{426º} ^{427º} ^{428º} ^{429º} ^{430º} ^{431º} ^{432º} ^{433º} ^{434º} ^{435º} ^{436º} ^{437º} ^{438º} ^{439º} ^{440º} ^{441º} ^{442º} ^{443º} ^{444º} ^{445º} ^{446º} ^{447º} ^{448º} ^{449º} ^{450º} ^{451º} ^{452º} ^{453º} ^{454º} ^{455º} ^{456º} ^{457º} ^{458º} ^{459º} ^{460º} ^{461º} ^{462º} ^{463º} ^{464º} ^{465º} ^{466º} ^{467º} ^{468º} ^{469º} ^{470º} ^{471º} ^{472º} ^{473º} ^{474º} ^{475º} ^{476º} ^{477º} ^{478º} ^{479º} ^{480º} ^{481º} ^{482º} ^{483º} ^{484º} ^{485º} ^{486º} ^{487º} ^{488º} ^{489º} ^{490º} ^{491º} ^{492º} ^{493º} ^{494º} ^{495º} ^{496º} ^{497º} ^{498º} ^{499º} ^{500º} ^{501º} ^{502º} ^{503º} ^{504º} ^{505º} ^{506º} ^{507º} ^{508º} ^{509º} ^{510º} ^{511º} ^{512º} ^{513º} ^{514º} ^{515º} ^{516º} ^{517º} ^{518º} ^{519º} ^{520º} ^{521º} ^{522º} ^{523º} ^{524º} ^{525º} ^{526º} ^{527º} ^{528º} ^{529º} ^{530º} ^{531º} ^{532º} ^{533º} ^{534º} ^{535º} ^{536º} ^{537º} ^{538º} ^{539º} ^{540º} ^{541º} ^{542º} ^{543º} ^{544º} ^{545º} ^{546º} ^{547º} ^{548º} ^{549º} ^{550º} ^{551º} ^{552º} ^{553º} ^{554º} ^{555º} ^{556º} ^{557º} ^{558º} ^{559º} ^{560º} ^{561º} ^{562º} ^{563º} ^{564º} ^{565º} ^{566º} ^{567º} ^{568º} ^{569º} ^{570º} ^{571º} ^{572º} ^{573º} ^{574º} ^{575º} ^{576º} ^{577º} ^{578º} ^{579º} ^{580º} ^{581º} ^{582º} ^{583º} ^{584º} ^{585º} ^{586º} ^{587º} ^{588º} ^{589º} ^{590º} ^{591º} ^{592º} ^{593º} ^{594º} ^{595º} ^{596º} ^{597º} ^{598º} ^{599º} ^{600º} ^{601º} ^{602º} ^{603º} ^{604º} ^{605º} ^{606º} ^{607º} ^{608º} ^{609º} ^{610º} ^{611º} ^{612º} ^{613º} ^{614º} ^{615º} ^{616º} ^{617º} ^{618º} ^{619º} ^{620º} ^{621º} ^{622º} ^{623º} ^{624º} ^{625º} ^{626º} ^{627º} ^{628º} ^{629º} ^{630º} ^{631º} ^{632º} ^{633º} ^{634º} ^{635º} ^{636º} ^{637º} ^{638º} ^{639º} ^{640º} ^{641º} ^{642º} ^{643º} ^{644º} ^{645º} ^{646º} ^{647º} ^{648º} ^{649º} ^{650º} ^{651º} ^{652º} ^{653º} ^{654º} ^{655º} ^{656º} ^{657º} ^{658º} ^{659º} ^{660º} ^{661º} ^{662º} ^{663º} ^{664º} ^{665º} ^{666º} ^{667º} ^{668º} ^{669º} ^{670º} ^{671º} ^{672º} ^{673º} ^{674º} ^{675º} ^{676º} ^{677º} ^{678º} ^{679º} ^{680º} ^{681º} ^{682º} ^{683º} ^{684º} ^{685º} ^{686º} ^{687º} ^{688º} ^{689º} ^{690º} ^{691º} ^{692º} ^{693º} ^{694º} ^{695º} ^{696º} ^{697º} ^{698º} ^{699º} ^{700º} ^{701º} ^{702º} ^{703º} ^{704º} ^{705º} ^{706º} ^{707º} ^{708º} ^{709º} ^{710º} ^{711º} ^{712º} ^{713º} ^{714º} ^{715º} ^{716º} ^{717º} ^{718º} ^{719º} ^{720º} ^{721º} ^{722º} ^{723º} ^{724º} ^{725º} ^{726º} ^{727º} ^{728º} ^{729º} ^{730º} ^{731º} ^{732º} ^{733º} ^{734º} ^{735º} ^{736º} ^{737º} ^{738º} ^{739º} ^{740º} ^{741º} ^{742º} ^{743º} ^{744º} ^{745º} ^{746º} ^{747º} ^{748º} ^{749º} ^{750º} ^{751º} ^{752º} ^{753º} ^{754º} ^{755º} ^{756º} ^{757º} ^{758º} ^{759º} ^{760º} ^{761º} ^{762º} ^{763º} ^{764º} ^{765º} ^{766º} ^{767º} ^{768º} ^{769º} ^{770º} ^{771º} ^{772º} ^{773º} ^{774º} ^{775º} ^{776º} ^{777º} ^{778º} ^{779º} ^{780º} ^{781º} ^{782º} ^{783º} ^{784º} ^{785º} ^{786º} ^{787º} ^{788º} ^{789º} ^{790º} ^{791º} ^{792º} ^{793º} ^{794º} ^{795º} ^{796º} ^{797º} ^{798º} ^{799º} ^{800º} ^{801º} ^{802º} ^{803º} ^{804º} ^{805º} ^{806º} ^{807º} ^{808º} ^{809º} ^{810º} ^{811º} ^{812º} ^{813º} ^{814º} ^{815º} ^{816º} ^{817º} ^{818º} ^{819º} ^{820º} ^{821º} ^{822º} ^{823º} ^{824º} ^{825º} ^{826º} ^{827º} ^{828º} ^{829º} ^{830º} ^{831º} ^{832º} ^{833º} ^{834º} ^{835º} ^{836º} ^{837º} ^{838º} ^{839º} ^{840º} ^{841º} ^{842º} ^{843º} ^{844º} ^{845º} ^{846º} ^{847º} ^{848º} ^{849º} ^{850º} ^{851º} ^{852º} ^{853º} ^{854º} ^{855º} ^{856º} ^{857º} ^{858º} ^{859º} ^{860º} ^{861º} ^{862º} ^{863º} ^{864º} ^{865º} ^{866º} ^{867º} ^{868º} ^{869º} ^{870º} ^{871º} ^{872º} ^{873º} ^{874º} ^{875º} ^{876º} ^{877º} ^{878º} ^{879º} ^{880º} ^{881º} ^{882º} ^{883º} ^{884º} ^{885º} ^{886º} ^{887º} ^{888º} ^{889º} ^{890º} ^{891º} ^{892º} ^{893º} ^{894º} ^{895º} ^{896º} ^{897º} ^{898º} ^{899º} ^{900º} ^{901º} ^{902º} ^{903º} ^{904º} ^{905º} ^{906º} ^{907º} ^{908º} ^{909º} ^{910º} ^{911º} ^{912º} ^{913º} ^{914º} ^{915º} ^{916º} ^{917º} ^{918º} ^{919º} ^{920º} ^{921º} ^{922º} ^{923º} ^{924º} ^{925º} ^{926º} ^{927º} ^{928º} ^{929º} ^{930º} ^{931º} ^{932º} ^{933º} ^{934º} ^{935º} ^{936º} ^{937º} ^{938º} ^{939º} ^{940º} ^{941º} ^{942º} ^{943º} ^{944º} ^{945º} ^{946º} ^{947º} ^{948º} ^{949º} ^{950º} ^{951º} ^{952º} ^{953º} ^{954º} ^{955º} ^{956º} ^{957º} ^{958º} ^{959º} ^{960º} ^{961º} ^{962º} ^{963º} ^{964º} ^{965º} ^{966º} ^{967º} ^{968º} ^{969º} ^{970º} ^{971º} ^{972º} ^{973º} ^{974º} ^{975º} ^{976º} ^{977º} ^{978º} ^{979º} ^{980º} ^{981º} ^{982º} ^{983º} ^{984º} ^{985º} ^{986º} ^{987º} ^{988º} ^{989º} ^{990º} ^{991º} ^{992º} ^{993º} ^{994º} ^{995º} ^{996º} ^{997º} ^{998º} ^{999º} ^{1000º} ^{1001º} ^{1002º} ^{1003º} ^{1004º} ^{1005º} ^{1006º} ^{1007º} ^{1008º} ^{1009º} ^{1010º} ^{1011º} ^{1012º} ^{1013º} ^{1014º} ^{1015º} ^{1016º} ^{1017º} ^{1018º} ^{1019º} ^{1020º} ^{1021º} ^{1022º} ^{1023º} ^{1024º} ^{1025º} ^{1026º} ^{1027º} ^{1028º} ^{1029º} ^{1030º} ^{1031º} ^{1032º} ^{1033º} ^{1034º} ^{1035º} ^{1036º} ^{1037º} ^{1038º} ^{1039º} ^{1040º} ^{1041º} ^{1042º} ^{1043º} ^{1044º} ^{1045º} ^{1046º} ^{1047º} ^{1048º} ^{1049º} ^{1050º} ^{1051º} ^{1052º} ^{1053º} ^{1054º} ^{1055º} ^{1056º} ^{1057º} ^{1058º} ^{1059º} ^{1060º} ^{1061º} ^{1062º} ^{1063º} ^{1064º} ^{1065º} ^{1066º} ^{1067º} ^{1068º} ^{1069º} ^{1070º} ^{1071º} ^{1072º} ^{1073º} ^{1074º} ^{1075º} ^{1076º} ^{1077º} ^{1078º} ^{1079º} ^{1080º} ^{1081º} ^{1082º} ^{1083º} ^{1084º} ^{1085º} ^{1086º} ^{1087º} ^{1088º} ^{1089º} ^{1090º} ^{1091º} ^{1092º} ^{1093º} ^{1094º} ^{1095º} ^{1096º} ^{1097º} ^{1098º} ^{1099º} ^{1100º} ^{1101º} ^{1102º} ^{1103º} ^{1104º} ^{1105º} ^{1106º} ^{1107º} ^{1108º} ^{1109º} ^{1110º} ^{1111º} ^{1112º} ^{1113º} ^{1114º} ^{1115º} ^{1116º} ^{1117º} ^{1118º} ^{1119º} ^{1120º} ^{1121º} ^{1122º} ^{1123º} ^{1124º} ^{1125º} ^{1126º} ^{1127º} ^{1128º} ^{1129º} ^{1130º} ^{1131º} ^{1132º} ^{1133º} ^{1134º} ^{1135º} ^{1136º} ^{1137º} ^{1138º} ^{1139º} ^{1140º} ^{1141º} ^{1142º} ^{1143º} ^{1144º} ^{1145º} ^{1146º} ^{1147º} ^{1148º} ^{1149º} ^{1150º} ^{1151º} ^{1152º} ^{1153º} ^{1154º} ^{1155º} ^{1156º} ^{1157º} ^{1158º} ^{1159º} ^{1160º} ^{1161º} ^{1162º} ^{1163º} ^{1164º} ^{1165º} ^{1166º} ^{1167º} ^{1168º} ^{1169º} ^{1170º} ^{1171º} ^{1172º} ^{1173º} ^{1174º} ^{1175º} ^{1176º} ^{1177º} ¹¹⁷



Hecho en Valencia a 10 de Mayo de 1777.

SELI QUINTO. VEIN-
TEMIL CIENTOS Y SE-
SEN. EIS.
Cmo. J. de

Suplico a V. E. en n. de D. Antonio de Saura y Urra-
león, D. Juan de Saura y Urra, y D. Juan de Saura.
y Salvador vecinos al lugar de Huendetos en el
C. de intru duado por J. de Valero Urra Regidor
segundo que fué al mismo en el año pasado de sesenta
y cinco sobre que mis pantes y otras Infamias de los
lugares presenten los títulos de sus Infamias en los
mejor forma digo que en cumplimiento de los autos de V. E.
de nueve de Enero, y uno de Mayo pasado de este año
que siendo tenen por repetido lo que tengo alegado en el
punto que presento en este día a nombre de algunos
diciendo mayor y con otras Infamias y vecinos de los
lugares; exponer á V. E. que la Com. de la Contraband. y
es no tenen en el lugar que D. Antonio de Saura mi-
parte emplazo al Fiscal de V. E. de Huendetos y
síndico y Urra, y dueño temporal del mismo en el año
pasado de sesenta y tres y dequido la Causa con el Fiscal
de V. E. en rebelión a los autos, lo declaro amon-
te de V. E. por Infamias, y le suplico su rebelión. Exe-
cutorio, y esta se le notifica al Ayuntamiento en veinte
y siete de Agosto del año pasado de sesenta y quatro
y se le entrega copia como resulta de la que impreso
con testimo. de haberse la Notificación a dicho Ayuntamiento.
y síndico y Urra, presente y Juro; Teniendo a D. Juan
de Saura y Urra, mis pantes y hermano, a sucedido
lo mismo que emplazados los otros, y dequido la Causa
con el Fiscal de V. E. y los estrados de esta rebelión
ciencia en ausencia, y rebelión a los autos por los
se pronuncia en omne. GOBIERNO DE ARAGON

propio año de mil setecientos y tres de lazo de
 desta aprobación alonso Dr. Juan de Prada y uno
 de los Condores (que es uno de ellos este Dr.) lo
 firmo titular de Infancia que en virtud de
 sent. qdano entre otros Miguel de Prada y Bar-
 raso no Abuelo en Cabana de Agosto de mil seis
 cientos ochenta y uno por la Corte del Turco
 mayor que hubo en este Reyno, como ademas
 diendes a aquel por recta linea masculina y
 que como a tales reles han de bido y deber quan-
 das todas las exenciones honores y libertades
 que gozan los demas Infanciaes e hijos de lazo de
 este Reyno; Cuyo sent. de consentimiento del Fiscal
 de su Mage. fue declarada por parada en Turgado
 y reles mando despachar ref. no. 3. exco. en
 en trece de febrero pasado de este año como resulta
 de la copia impresa y con credencia por el Of. de la
 Causa que presento y fues: Su Alca. Miguel de Prada
 y Barraso que gozo la firma del Segundo Matrimo-
 nio que Contraxo con Maria Salvadora hija de Dr.
 Juan de Prada y Barrador viuda nupcial como re-
 sulta de las Partidas de Cavanto y Bautismo que
 presento; y no siendo justo que con tan claxos titulos
 y dños tan reuientem. exco. niados quiesca el
 Jph Valero Moroto molestando amirpantes hai
 endole gastar en este recurso tan viuro y de
 malicia como se deya Conocida afín de que se con-
 tenga en lo sucedido y levado a exco. miento

A Vx. rdo y sup. reuista declaran que mis
 partes han cumplido con los expresados
 autos de Vx. y a mas de Condenarle en lo
 das las costas de este exp. al expresado
 Joseph Valero Moroto, imponiendole la mul-
 ta y a mas apensamientos que Vx. tubiere

por Com. beriente para Contenerle a que en
 adelante no buelva a molestar amirpantes con
 la misma especie e igual exp. de qual presente
 en Turco que pide de

D. J. de Prada

José de Prada

Auto Turag. Julio diez de 1766. Au. Gen.
 Reg. te
 J. de Prada
 Alca. de
 Villava
 Prada
 Da. da
 Vega

Vealo el Fiscal de su Mage. como
 esta mandado.